



POSICIONAMIENTO DE LA RED DE JURISTAS FEAPS DERECHO DE VOTO

El derecho de voto es un derecho personalísimo, sustancial a la condición de ciudadano y, por tanto, solo puede ser privado de él en virtud de sentencia firme, bien, en un procedimiento penal (es el ámbito general, el de una condena penal que establece como accesorio la privación del derecho de sufragio mientras dura la condena), o, en una sentencia dictada en procedimiento de modificación de la capacidad (antes de “incapacidad”).

En este sentido, la Ley Electoral, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio, establece que, en tales procedimientos, el Juzgador deberá pronunciarse al respecto. Esto, por tanto, solo supone la necesidad de que esta cuestión habrá de ser valorada expresamente por el Juez al dictar la sentencia, pero en absoluto justifica que, como desgraciadamente ha ocurrido con frecuencia, toda sentencia de incapacidad su establezca, como una especie de corolario o consecuencia obligada, la privación del derecho de voto de la persona a la que se refiere, Hacerlo así supone, a nuestro entender una expresa vulneración de lo establecido en los artículos 29 y 5 de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, e incluso de la Declaración de Derechos Humanos y la Constitución Española.

Esa práctica fue ya denunciada por FEAPS en carta remitida al Presidente del Consejo General del Poder Judicial y al Fiscal General del Estado, en Septiembre del 2010, y, de hecho, la carta influyó para que la Fiscalía, en una circular emitida a final del año pasado a todos los fiscales territoriales señale a estos que deben ser cuidados con esta cuestión, y, no solo mantener que, de principio, el derecho de voto debe conservarse, sino incluso proponer que se inicien procedimientos de revisión de las sentencias de incapacidad ya dictadas en las que se haya privado de ese derecho sin justificación suficiente o sin que exista motivo para ello.

En todo caso, las sentencias que acuerden la privación del derecho de voto deberán, por tanto, motivar tal decisión de forma explícita, y esta decisión solo sería aceptable en aquellos casos en que la limitación de la autonomía, y, por tanto, del ejercicio de sus derechos por parte de la personas con discapacidad, alcance tal grado e importancia que esta no pueda, de ninguna manera, ejercitar tal derecho.

Por tanto, hay que dejar claro, en primer lugar, que el principio general es que todas las personas, y, en consecuencia, también las personas con discapacidad, tienen derecho de voto. Solo en aquellos casos en que se haya acordado, explícitamente, la privación de tal derecho en sentencia judicial, podrá admitirse que, efectivamente, la persona en cuestión no pueda ejercitarlo.

Estas resoluciones judiciales han de ser comunicadas, de oficio, por el Juzgado a la oficina del Censo electoral, por lo que si una persona aparece en el Listado del Censo Electoral, tenga discapacidad intelectual o no, NADIE, ni siquiera el Presidente de la propia Mesa electoral, puede privarle de tal derecho. Si lo hiciese debe pedirse la intervención del delegado del Gobierno para reclamar.

Torcuato Recover
Coordinador RED DE JURISTAS FEAPS

Noviembre 2011